



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

Nº 080-2015-CR/GRL

Huacho; 30 de abril de 2015.

VISTO: El pedido Consejero Delegado Sr. Vicente Rivera Loarte quien solicita que se agende en la Sesión Extraordinaria, el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Manuel Isique Barrera, Presidente del Directorio de EMAPA Huacho S.A. contra el A.C.R. Nº036-2015-CR/GRL.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador, correspondiéndole las funciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en el Reglamento Interno del Consejo Regional;

Que, en primer lugar hay que hacer un análisis del recurso de reconsideración teniendo en cuenta el Reglamento Interno de Consejo aprobado mediante la Ordenanza Regional Nº 013-2010-CR-RL que se encuentra vigente, el artículo 61º es el único artículo que contempla las reconsideraciones se presentan por escrito luego de las votaciones y su aprobación requiere el voto de la mayoría simple de los votantes, lo que se está discutiendo; no se puede presentar reconsideraciones después de aprobada el acta o la dispensa de dicha aprobación, se tiene que el acuerdo de Consejo Regional Nº036-2015-CR-GRL se aprobó en la sesión ordinaria del Consejo regional de Lima del 12 de marzo del 2015 y la acta de dicha sesión se aprobó el 09 de abril del 2015 en la Sesión Ordinaria llevada a cabo en la provincia de Cañete, el recurso de reconsideración se interpuso el 15 de abril del 2015, por lo tanto este recurso se ha aprobado cuando el acta del 12 de marzo del 2015 en que se aprobó el acuerdo que es materia de impugnación ya había sido aprobada, por lo tanto desde este punto de vista se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Sr. Manuel Isique Barrera, Presidente del Directorio de EMAPA Huacho S.A.;

Que, por otro lado un análisis respecto a la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; se tiene que mediante el Acuerdo de Consejo Regional Nro. 036-2015-CR/GRL, se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Evaluadora de los Representantes del Gobierno Regional de Lima ante las EPS de las provincias de Barranca, Cañete, Huaral y Huaura dejándose sin efecto el Acuerdo de Consejo Regional Nº 142-2014-CR/GRL del 13 de noviembre del 2014 que aprueba





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional Nro. 080-2015-CR/GRL

designar al Ing. Manuel Hugo Isique Barrera como representante del Gobierno Regional de Lima ante la EPS EMAPA HUARAL y el Acuerdo de Consejo Regional N° 143-2014-CR/GRL del 13 de noviembre del 2014 que aprueba designar al Econ. Jhony Aurelio Pacheco Medina como representante del Gobierno Regional de Lima ante la EPS EMAPA HUACHO, por no haber ambos asumidos funciones dentro de los Directorios de las EPS correspondientes y se designa como representantes del Gobierno Regional como Directores Titulares y Suplentes, ante la EPS SEMAPA BARRANCA, EPS EMAPA CAÑETE, EPS EMAPA HUARAL y EPS EMAPA HUACHO, habiéndose designado los representantes de EMAPA HUACHO como Director Titular al Doctor en Administración Sr. ROQUE SANCHEZ DIAZ y como Director Suplente al Licenciado en Administración Sr. JUAN CARLOS REYES ULFE; quienes han sido designados tal como lo prescribe el artículo 93° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima aprobado por la Ordenanza Regional N° 013-2010-CR-RL que se encuentra vigente, de que los Directores quienes representan al Gobierno Regional de Lima en el Directorio de las EPS EMAPA son designados mediante Acuerdo de Consejo Regional;



Que, con fecha 15 de abril del 2015 el Sr. Manuel Hugo Isique Barrera en su calidad de Presidente de Directorio de la EPS EMAPA HUACHO interpone recurso de reconsideración contra en el Acuerdo de Consejo Regional N° 036-2015-CR-GRL.

Que, el artículo 109° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General regula la facultad de contradicción administrativa que tiene los administrados dentro de los procedimientos administrativos en los términos siguientes:



- 109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
- 109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo;

Que, artículo citado, claramente menciona que el Administrado puede ejercer su derecho de contradicción, mediante los mecanismos, requisitos y presupuestos señalados por la Ley, esto es, mediante los recursos administrativos que la misma Ley N° 27444 ha regulado. Además, establece los presupuestos que deben cumplirse para que proceda una contradicción administrativa que son: legitimidad, personal, actual y probado;

Que, bajo estos parámetros, cabe analizar el Recurso de Reconsideración, el mismo que ha sido presentado por el Sr. Manuel Hugo Isique Barrera en su calidad de Presidente de Directorio de la EPS EMAPA HUACHO contra el Acuerdo de



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional Nro. 080-2015-CR/GRL

Consejo regional N° 036-2015-CR-GRL; de que se cumplen los presupuestos genéricos mencionados en el Artículo 109° de la Ley N° 27444, a fin de establecer si es procedente o no dicho recurso, antes de entrar a analizar los argumentos de fondo. Se tiene de que de la lectura de dicho recurso se advierte que es presentado por el ciudadano referido, sin que se haya precisado en ninguno de sus fundamentos el interés o derecho legítimo que debe invocar para que proceda un recurso como el que se plantea, tampoco se menciona que el interés es personal o que haya sido partícipe del procedimiento que ahora pretende impugnar. No se deduce del recurso presentado, el agravio o perjuicio que directamente haya podido sufrir el impugnante, ya que en todo caso el perjuicio ha sido contra el Econ. Jhony Aurelio Pacheco Medina, por lo que, bajo tales parámetros, dicho recurso carece de legitimidad, siendo ello un requisito indispensable para este tipo de impugnaciones ya que el recurso en mención debió ser planteado por el afectado y no por el Presidente de Directorio de EMAPA HUACHO por cuanto para contradecir es necesario sustentar que la decisión ocasiona un agravio al interesado es decir a Econ. . Jhony Aurelio Pacheco Medina, consecuentemente es de declararse improcedente el recurso careciendo de objeto entrar a analizar los argumentos de fondo;



Que, en **Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día 30 de abril del 2015**, en las instalaciones del Consejo Regional sito en Playa Chorrillos - Malecón Roca 1er Piso, ubicado en la ciudad de Huacho; se dio cuenta el pedido Consejero Delegado Sr. Vicente Rivera Loarte quien solicita que se agende en la Sesión Extraordinaria, el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Manuel Isique Barrera, Presidente del Directorio de EMAPA Huacho S.A. contra el A.C.R. N°036-2015-CR/GRL; con la con la sustentación del referido Consejero Regional; la intervención del Abogado Adolfo Nicolás Murillo Rosales, asesor legal del Consejo Regional de Lima del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, con el voto por **UNANIMIDAD** de los Consejeros Regionales concurrentes a la Sesión de Consejo Regional, y;



En uso de sus facultades conferidas en los incisos d) y s) del artículo 15° de la Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, concordante con el artículo 39° del mismo cuerpo legal;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Manuel Isique Barrera, Presidente del Directorio de EMAPA Huacho S.A. contra el Acuerdo de Consejo Regional N°036-2015-CR/GRL.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPENSAR el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación de acta.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo Regional entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación en el Consejo Regional de Lima; será publicado en



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional Nro. 080-2015-CR/GRL

un Diario de Mayor Circulación Regional y en el Portal del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe).



POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

.....
Abog. VICENTE SABINO RIVERA LOARTE
CONSEJERO DELEGADO